

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con escritos de los apoderados judiciales de los interesados reconocidos. Para resolver.

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	546
Actuación:	Sucesión
Causante:	Rodrigo Ernesto Holguín
Radicado:	76 001 3110 001 2020 00243 00
Providencia:	Niega petición y aplaza audiencia

1º . Se presenta solicitud del doctor Evans Mauricio Bermúdez, se suba el expediente a la plataforma One Drive, con el fin de poderlo consultar, a lo cual se le ha de significar que la notificación de los diferentes pronunciamientos realizados en el proceso, se dan a conocer a través de los estados de la página web de la Rama Judicial, lo que no sucede con la publicación de todo el expediente por la web, ya que no se cuenta con plataforma para ello, en su defecto y como forma de consulta, se le hará llegar el vínculo del proceso.

2º . Se allega escrito del doctor Diego Suarez Escobar, solicitando se niegue el aplazamiento de la audiencia, fijada para el día 28 de marzo del año en curso, petición hecha por el apoderado de la cónyuge sobreviviente, y en consecuencia se mantenga la fecha programada.

Fundamenta la petición de oposición a la solicitud de aplazamiento en lo siguiente:

2.1. La audiencia en la que su despacho decretó las pruebas se llevó a cabo el

11 de noviembre de 2021. A la fecha de radicación del memorial frente al que ahora me pronuncio habían transcurrido 3 meses y 13 días desde que tal decisión fue tomada.

2.2. En la misma audiencia del 11 de noviembre se decretó a favor de la cónyuge

sobreviviente la prueba pericial a cargo de los peritos Kroll Associates Colombia S.A.S. y Karbonell Inmobiliaria S.A.S., quienes sin duda habían sido contactados y contratados por la cónyuge sobreviviente de manera previa.

2.3. Dado que mis representados tienen la administración de los bienes y sociedades materia de las experticias decretadas por su despacho, son ellos, a través de sus órganos de administración, quienes tienen a su cargo el suministro de la información requerida por los peritos.

2.4. Durante el mes de noviembre mis representados no tuvieron noticias de los

Peritos, ni solicitud del apoderado de la cónyuge sobreviviente a efectos de obtener la información requerida para las experticias.

2.5. El 16 de diciembre de 2021 (un mes y 5 días después de la audiencia que decretó la prueba pericial) la administración de las empresas administradas por mis poderdantes recibió una comunicación, copiada al juzgado y al suscrito, con la que remitió un cronograma de visitas a predios que realizaría Karbonell Inmobiliaria S.A.S. Es importante precisar que en dicha comunicación ninguna referencia se hizo a programación de visitas para recaudo de información por parte de Kroll Associates Colombia S.A.S.

2.6. A pesar de las dificultades propias de los últimos días fin de año 2021, mis representados estuvieron dispuestos a atender a las personas de Karbonell Inmobiliaria S.A.S. en las fechas indicadas por el apoderado, pero estas solo hicieron presencia en las siguientes fechas: i) los días 28 y 29 de diciembre de 2021 en las oficinas de una de las sociedades que funciona en Cali; ii) del 3 al 7 de enero de 2022 visitaron inmuebles con cultivo de caña de azúcar; iii) del 25 al 28 de enero de 2022 visitaron los inmuebles ubicados en Bogotá; y iv) del 31 de enero al 1 de febrero de 2022 visitaron los inmuebles ubicados en el departamento del Meta. Desde esa fecha no volvieron a realizar visitas a los inmuebles, estando todavía pendientes las visitas a los inmuebles ubicados en el departamento de Magdalena.

2.7. Ante la evidente demora en la solicitud de información por parte de la firma Kroll Associates Colombia S.A.S., en mi condición de apoderado de los herederos del causante, dirigí dos comunicaciones al apoderado de la cónyuge sobreviviente (la primera el 19 de enero de 2022 y la segunda el 8 de febrero de 2022) manifestándole que mis clientes no habían recibido el requerimiento de información de este perito, reiterándole la disposición de entregar tal información para que la experticia se pudiera realizar de manera completa y oportuna.

La primera de las citadas comunicaciones no recibió respuesta del referido abogado, en tanto que la segunda fue respondida el mismo día en que se envió indicando que *“En respuesta a su inquietud me permito comunicarle que las personas determinadas por la empresa KROLL ASSOCIATES COLOMBIA S.A.S, estarán realizando la visita los días 15 y 16 de febrero de 2022”*.

2.8. El 15 y 16 de febrero de 2022 los señores Pablo Iragorri y María García de la firma Kroll Associates Colombia S.A.S. se reunieron con la señora Ana María Betancourt quien suministró la información solicitada y quedó a disposición de estas personas para el suministro de la información complementaria que, según estas anunciaron, le sería requerida en los días siguientes.

2.9. El día 24 de febrero de 2022 recibí copia de la comunicación electrónica remitida por la señora Betancourt al señor Pablo Iragorri manifestándole que aún está esperando el requerimiento de información complementaria anunciada por él.

2.10. Lo narrado en los puntos anteriores pone de presente que la demora para elaborar el dictamen pericial por parte de Kroll Associates Colombia S.A.S. no obedece realmente a los motivos expresados por el apoderado de la cónyuge sobreviviente en su memorial de fecha 23 de febrero de 2022, sino que obedece a una evidente desidia que no puede ser premiada por el despacho con la prórroga de la fecha fijada para la celebración de la audiencia de pruebas.

2.11. Habiendo sido contratadas por la cónyuge sobreviviente las firmas Kroll Associates Colombia S.A.S. y Karbonell Inmobiliaria S.A.S. antes del 11 de noviembre de 2021 (fecha de la última audiencia) nada justifica la prolongada demora para dar inicio a su trabajo. Observe señora juez que el día 16 de febrero de 2022, cuando finalmente se presentaron a solicitar información los designados por Kroll Associates Colombia S.A.S., habían transcurrido tres meses y cinco días desde que la prueba fue decretada.

2.12. A este respecto no podemos dejar de poner de presente que los plazos fijados por la ley o por el despacho son iguales para las partes involucradas en el proceso, respetando con ello el equilibrio que nuestra legislación prevé en materia de oportunidades para que cada una pueda cumplir con las cargas que el proceso les impone. La extensión injustificada de los plazos para una de las partes, en especial cuando existe evidencia de falta de diligencia, constituye un desequilibrio que sin duda afecta el debido proceso, además de que constituye una dilación indebida e injustificada del proceso, comportamiento que se encuentra proscrito por nuestra constitución.

3º. Frente a la petición, el doctor Evans Mauricio Bermúdez Quintana, presenta una serie de fundamentos, para que la audiencia se re programe para el día 3 de junio de la presente anualidad, haciendo claridad que el cambio de la fecha realizado por el despacho, del 1 al 28 de marzo, lo fue por decisión del despacho y no por solicitud de su parte.

Los fundamentos del apoderado, para la reprogramación de la audiencia para el 3 de junio de 2022, son los siguientes:

“3.1. El memorialista, supone que al momento de otorgar el nombre de las firmas evaluadoras, estas ya estaban en disposición de realizar los avalúos.

3.2. Lo anterior no es cierto, y si bien se pactaron los términos del contrato, ni el suscrito ni mi cliente tienen incidencia alguna ni sobre los tiempos ni la forma como dichas firmas deben realizar sus experticias.

3.3. La fecha para la realización de la audiencia, le fue comunicada a ambas firmas, sin embargo, de lo cual, dicho hecho es ajeno a que los avalúos se puedan realizar en dicho plazo o no.

3.4. Olvida el Apoderado de los legitimarios que, el cierre judicial en Colombia, inició el 17 de diciembre de 2021, hasta el 11 de enero del cursante.

3.5. Sin embargo de lo anterior, los días 28 y 29 de diciembre de 2021, la firma Karbonell Inmobiliaria SAS, ya había iniciado su labor.

3.6. Con base en el informe rendido por dicha firma, y que sirve de fundamento para solicitar la nueva fecha, y no por capricho del suscrito, en este se manifiesta que el peritaje está adelantado en un 85%.

3.7. Tenga en cuenta el despacho que, no todos los inmuebles están ubicados en el Valle del Cauca.

3.8. Tenga en cuenta además que, son 39 predios los que deben evaluarse.

3.9. De otra parte, la firma KROLL ASSOCIATES COLOMBIA S.A.S., no puede realizar la valoración de las empresas, hasta tanto la valoración de los inmuebles no se haya terminado, ya que estos hacen parte del patrimonio de las mismas.

3.10. Igualmente, tenga en cuenta que, en la certificación aportada por la firma KROLL ASSOCIATES COLOMBIA S.A.S, claramente se manifiesta que las sociedades que se pretenden valorar, quedaron de entregarle documentos durante el mes de marzo.

3.11. Como tal, mal podría la firma Kroll Associates Colombia S.A.S. rendir un informe, sin saber el valor comercial de los activos fijos que hacen parte del patrimonio de las sociedades y sin la información requerida de parte de las firmas que se pretenden evaluar.

3.12. Ni es ni desidia, ni falta de voluntad del suscrito ni de la parte que represento, ni mi intención demorar o entorpecer el proceso.

3.13. Pero si las firmas evaluadoras solicitan un plazo adicional, yo debo transmitirlo a su despacho, con el fin de que conceda el plazo solicitado por estas para cumplir con su labor" (sic).

En cuanto a lo manifestado por las partes, se tiene para decir: Frente a la reprogramación de la audiencia, para el día 28 de marzo de 2022, dicho pronunciamiento, fue una decisión tomada por el juzgado, providencia notificada por estado No. 024 del 15 de febrero de la presente anualidad, quedando en firme el 18 del mismo mes y año.

La petición de aplazamiento de la audiencia, para el 3 de junio de 2022, solicitada por el doctor EVANS MAURICIO BERMÚDEZ QUINTANA, apoderado de la cónyuge sobreviviente MARY ANN JAMES DE HOLGUIN, la sustenta en que no todos los inmuebles están ubicados en el Valle del Cauca, el número de inmuebles en cantidad de treinta y nueve (39) predios, la imposibilidad de valorar las empresas, hasta tanto, se cuente con la valoración de los inmuebles y que se tenga en cuenta la certificación aportada por la firma a firma KROLL ASSOCIATES COLOMBIA S.A.S, claramente se manifiesta que las sociedades que se pretenden valorar, quedaron de entregarle documentos durante el mes de marzo, requiriendo la firma del valor comercial de los activos que hacen parte del patrimonio de las sociedades.

Se considera por el despacho, razonable la solicitud de aplazamiento para allegar los dictámenes sobre el valor de los bienes con antelación no inferior a cinco días a la fecha para reanudación de la audiencia, principalmente en consideración al alto número de bienes objeto de dictamen, el que constituye prueba necesaria para resolver la objeción, y que es fundamental para resolver los avalúos de los bienes, ya que, sin ellos, no habría forma de determinarlos.

No se puede pasar por alto, que debe prevalecer el logro de los objetivos del derecho sustancial y que este, surta efecto, por lo que ante el no acuerdo sobre los avalúos de los bienes, la parte inconforme tiene el derecho de allegar los dictámenes sobre el valor de los bienes, lo que constituye un derecho a la prueba, el que es derecho fundamental y el que da a la persona la posibilidad de utilizar todos los medios posibles en aras de traer al proceso la verdad del interés material perseguido.

Tal es la importancia del derecho a la prueba que el artículo 170 del Código General del Proceso, reguló como un deber del juez decretar pruebas de oficio, aun antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia.

Lo brevemente discurrido, es suficiente para que sea de recibo, el aplazamiento de la audiencia en la que se practicaran las pruebas, con sustento en las argumentaciones del peticionario.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

**R E S U E L V E :**

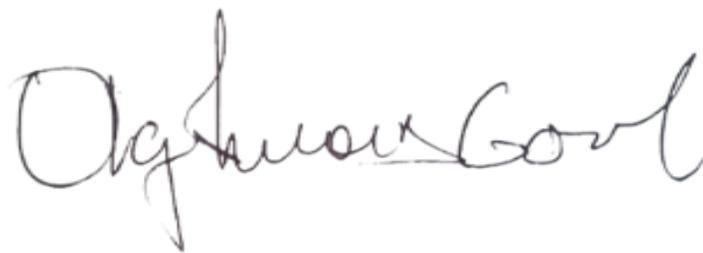
**PRIMERO:** NEGAR la petición allegada por el doctor DIEGO SUAREZ ESCOBAR, de aplazar la audiencia fijada para el 28 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** APLAZAR la diligencia de audiencia de inventario, programada para el 28 de marzo de 2022, mediante auto No. 289 del 14 de febrero de la presente calenda, por lo considerado en la parte emotiva de esta providencia.

**TERCERO:** FIJAR como nueva fecha la realización la audiencia el día **3 de junio de 2022, a las 9:30 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE.

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav